Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que la apoderada judicial de la parte demandante solicita sancionar a la entidad ejecutada conforme al art. 44 del CGP (índice 216). Sírvase proveer. (4)

Buenaventura (V), 17 de noviembre de 2022.

CLAUDIA XIMENA HURTADO
Secretaria

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA – VALLE DEL CAUCA

Proceso: Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante: Dilian Montaño Cadena
Demandado: UGPP
Radicación: 761093105003-2013-00112-01

AUTO INTERLOCUTORIO No. 345

Buenaventura (V), diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Juzgado recuerda que dentro del presente proceso Ejecutivo Laboral (a continuación del ordinario), se han surtido las siguientes actuaciones**:**

1.- Mediante Sentencia No.028 de junio 19 de 2014 (fs.130 a 131) proferida por este despacho judicial se resolvió: "***PRIMERO: DECLARAR*** *que* ***DILIA MONTAÑO CADENA****, en condición de compañera supérstite del causante* ***LUIS AGUIÑO VIVANCO****, tiene derecho a que la* ***NACIÓN – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP****, representada por* ***ALEJANDRA IGNACIA AVELLANA PENA*** *o por quien haga sus veces, le acreciente su mesada pensional con el 50% de la pensión de sobreviviente que se reconoció a las jóvenes* ***NIDIA STELLA AGUIÑO QUIÑONES y LIESSEL VANESSA AGUIÑO MONTAÑO****, a quienes se les extinguió el derecho reconocido dentro de la pensión de sobrevivientes de su padre, en la fecha en que la última de ellas perdió tal derecho.* ***SEGUNDO: CONDENAR a la NACIÓN – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP****, representada por* ***ALEJANDRA IGNACIA AVELLANA PENA*** *o por quien haga sus veces, a pagarle a la señora* ***DILIA MONTAÑO CADENA*** *dicho porcentaje a partir del 1º de diciembre de 2011, con los correspondientes incrementos leales anuales, mesadas adicionales y actualizadas al momento del pago efectivo.* ***TERCERO: ABSOLVER*** *a la demandada de las demás pretensiones de la demanda.* ***CUARTO: CONDENAR*** *en costas a la parte demandada liquídense por secretaria.* ***QUINTO:*** *En caso de no ser apelado este fallo.* ***REMITA*** *al H. Tribunal Superior de Buga, Sala Laboral,*

en cumplimiento del grado jurisdiccional de Consulta a favor de la Nación." (Ver folio 54 del expediente digital)

2.- Mediante Sentencia No.077 de noviembre 30 de 2016 (fs.146 a 148) proferida por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, Sala Segunda de Decisión Laboral, se resolvió: "**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia consultada identificada con el No.028 proferida el 19 de junio de 2014, por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Buenaventura, Valle, dentro del proceso ordinario laboral propuesto por **DILIA MONTAÑO CADENA** contra **LA NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP)**, por las razones expuestas. **SEGUNDO: SIN COSTAS** en esta instancia por no aparecer causada**. TERCERO: DEVUÉLVASE** la actuación al Juzgado de origen, una vez quede en firme la presente providencia." (Ver folio 36 del expediente digital)

3.- Mediante escrito presentado el 23 de agosto de 2017 (fs.1 a 7) cuaderno ejecutivo, la apoderada judicial de la parte demandante solicita se libre mandamiento de pago a favor de la señora **DILIA MONTAÑO CADENA** en cumplimiento a lo resuelto en las sentencias de primera y segunda instancia. (Ver folio 63 del expediente digital)

4.- Mediante auto No. 251 de agosto 29 de 2017 se libró mandamiento de pago. (Ver folio 54 del expediente digital).

5.- Mediante auto No.1187 de septiembre 26 de 2017 se ordenó el embargo y secuestro de los dineros que la entidad demanda UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCLAES DE LA PROTECCION SOCIAL "UGPP" con Nit.890312869, posea en las siguientes entidades financieras: BANCO DE LA REPUBLICA cuenta No.61011110, BANCO DE BOGOTA, DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BBVA, AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE BANCO COLPATRIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA y DAVIVIENDA (fs.69 a 71). Se libraron los oficios respectivos. (Ver folio 70 del expediente digital)

6.- El 11 de diciembre de 2017 el apoderado judicial de la entidad demandada presentó escrito de excepciones (fs.122 a 123); mediante auto No.1485 de diciembre 15 de 2017 se corrió traslado de las excepciones propuestas a la parte ejecutante. (Ver folios 82 a 85 del expediente digital)

7.- Mediante auto No.091 de febrero 9 de 2018 se fijó fecha para resolver las excepciones propuestas. (Ver folio 88 del expediente digital)

8.- El 23 de abril de 2018 el apoderado judicial de la entidad demanda aportó depósito judicial por valor de $4.431.430,90. (Ver folio 92 del expediente digital)

9.- El 26 de abril de 2018 la apoderada judicial presentó escrito solicitando que no se dé por terminado el proceso por cuanto la entidad demandada no ha demostrado el pago total de lo ordenado en la sentencia No.028 de junio 19 de

2014 y confirmada por el H. Tribunal Superior de Buga, Sala Laboral. (Ver folio 94 del expediente digital)

10.- El 25 de junio de 2018 el apoderado judicial de la entidad demandada presentó constancia suscrita por la subdirectora Financiera de dicha entidad, donde certifica la inembargabilidad de diversas cuentas bancarias a nombre la UGPP por ser utilizadas de forma exclusiva para depositar los recursos que la Dirección del Tesoro Nacional asigna a la entidad para el pago impuestos nacionales y distritales que se generan por las deducciones practicadas a los proveedores y contratistas a título de retención en la fuente, a título de retención de IVA y a título de retención de IC. (Ver folio 96 del expediente digital)

11.- El 16 de julio de 2018 el apoderado judicial de la entidad demandada aportó las Resoluciones RDP021317 "Por la cual se acrece la pensión de sobrevivientes en cumplimiento de una fallo judicial proferido por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUGA – SALA SEGUNDA DE DECISION LABORAL- del Sr. AGUIÑO VIVANCO LUIS, con CC No.2.487.751"; la RDP034380 "POR LA CUAL SE AJUSTA A DERECHO UNA MESADA PENSIONAL, SE ORDENA LA INCLUSIÓN EN NÓMINA DE LA RESOLUCIÓN RDP 21317 DEL 24 DE MAYO DE 2017 Y SE DA CUMPLIMIENTO A UNA ACCION DE TUTELA del Sr. AGUIÑO VIVANCO LUIS, con C.C. No.2.487.751"; la RDP043289 "Por la cual se resuelve un recurso de apelación en contra de la resolución 34380 del 1 de septiembre de 2017"; y la No. 793 "Por la cual se ordena y paga un gasto por concepto de intereses moratorios y/o costas procesales y/o Agencias en Derecho". (Ver folio 97 del expediente digital)

12.- El 01 de octubre de 2018, el apoderado judicial de la entidad demandada aportó constancia del **FONDO DE PENSIONES PUBLICAS DEL NIVEL NACIONAL FOPEP**. (Ver folio 102 del expediente digital)

13.- El 26 de junio de 2019, mediante auto interlocutorio No.175, se resolvió: "**PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA** la excepción de "pago" propuesta por el apoderado de la **NACIÓN-. UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, por lo dicho en la parte motiva de este proveído. **SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** del presente proceso ejecutivo laboral adelantado por la señora **DILIA MONTAÑO CADENA**, contra la UGPP, conforme al auto No.251 del 29 de agosto de 2017, por medio del cual se libró mandamiento de pago. **TERCERO: ORDENAR** que cualquiera de las partes presente liquidación del crédito en cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 446 del C.G.P, disposición aplicable en materia laboral por remisión (Art. 145 del CPTSS). **CUARTO: CONDENAR** en costas a la parte ejecutada, conforme a lo establecido en el Art.366 del C.G.P., las que se liquidarán en el momento oportuno por la secretaria del despacho". Mediante auto No. 750 se concedió el recurso de apelación presentado por el apoderado judicial de la UGPP, en el efecto suspensivo. (Ver folio 119 del expediente digital)

14.- El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, Sala Laboral mediante auto No.115 de agosto 14 de 2019, resolvió: **"PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO** el auto No.114 de fecha 06 de agosto**. SEGUNDO: DECLARAR DESIERTO** el recurso de apelación interpuesto contra Auto Interlocutorio No.175 del 26 de

junio de 2019 proferido por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Buenaventura (V)". (Ver folio 129 del expediente digital)

15.- El 19 de septiembre de 2019 la apoderada judicial de la parte ejecutante presentó la liquidación del crédito y, mediante auto No.1128 de septiembre 24 de 2019 se corrió traslado de la misma a la parte demandada. (Ver folio 133 del expediente digital)

16.- El 15 de noviembre de 2019 la apoderada judicial de la parte demandante solicita que se oficie a la entidad **DEMANDADA** para que proceda a depositar los dineros faltantes, de conformidad con la liquidación del crédito; mediante auto No.1292 de noviembre 6 de 2019 se aprueba la liquidación del crédito y se ordena la entrega del título judicial No.469630000617622 por valor de $4.426.302,oo a la apoderada judicial de la parte demandante. (Ver folios 138 a 139 del expediente digital)

17.- Por auto No.1353 de noviembre 18 de 2019 se resolvió **REQUERIR** a la entidad demandada UGPP con el fin de que pague a la demandante lo ordenado en la sentencia condenatoria No.028 del 19 de junio de 2014, teniendo en cuenta los abonos realizados. Mediante oficio No.1621 de diciembre 03 de 2019 se requiere a la entidad demandada teniendo en cuenta que ya han transcurrido más de tres años. (Ver folio 141 del expediente digital)

18.- El 29 de enero de 2020 la apoderada judicial de la parte demandante presentó escrito solicitando se requiera a la entidad demandada el cumplimiento del pago de la sentencia; se libró el oficio No.168 de febrero 07 2020 requiriendo por segunda vez a la entidad demandada UGPP. (Ver folios 143 a 144 del expediente digital)

19.- El 29 de septiembre de 2020, a través de correo electrónico, el Juzgado envió nuevamente REQUERIMIENTO a la entidad demandada sobre el cumplimiento de la sentencia judicial.

20.- El 11 de diciembre de 2020 el apoderado judicial de la entidad demandada presentó memorial, vía correo electrónico del despacho, por el cual manifiesta que se le dio cumplimiento a la sentencia judicial, pero que revisada la documentación allegada se observa que no se le ha dado cabal cumplimiento. (Ver folio 146 del expediente digital)

21.- La apoderada judicial de la parte demandante presentó memorial solicitando se le aplicación al Art.44 del CGP por considerar que la entidad demandada UGPP ha venido dilatando el pago de la sentencia judicial que se encuentra ejecutoriada. (Ver folio 151 del expediente digital)

22.- Por auto No.0096 de febrero 15 de 2021, el despacho resolvió "REABRIR el debate probatorio y OFICIAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CONTTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP, para que CERTIFIQUE con destino al proceso: i) Hasta qué fecha percibieron mesada pensional las señoras NIDIA STELLA AGUIÑO QUIÑONES y LIESSEL VANESSA AGUIÑO MONTAÑO, en calidad de sustitutas del causante LUIS AGUIÑO VIVANCO; ii) cuál fue el porcentaje percibido por cada una de las beneficiarias

y, iii) detallar el comportamiento de la mesada pensional hasta la actualidad y se libra oficio No.059 de fecha febrero 24/2021". (Ver folios 152 y 153 expediente digital).

23.- La apoderada judicial de la demandante presentó memorial pronunciándose sobre el auto No.0096 notificado en febrero 24/2021 y solicita sancionar a la entidad demandada por incumplimiento. (Ver folio 154 expediente digital).

24.- Por auto No.118 de febrero 25 de 2021, el despacho resuelve NO ACCEDER a la petición elevada por la apoderada judicial de la demandante DILIA MONTAÑO CADENA, según lo dicho en la parte motiva y CONTINUAR con el curso del proceso.

25.- El 7 de marzo de 2021 la entidad demandada contestó el requerimiento del auto No.0096 y anexa constancia expedida por el FOPEP (Ver folios 156 y 157 del expediente digital).

26.- La apoderada judicial de la demandante presentó memorial pronunciándose sobre la contestación realizada por la UGPP al requerimiento del auto No.0096 (Ver folio 160 del expediente digital).

27.- La apoderada judicial de la demandante presentó memorial solicitando se imponga sanción a la entidad demanda por incumplimiento. (Ver folio 161del expediente digital).

28.- Por auto No.016 de abril 26 de 2021, el despacho resolvió: "PRIMERO: MODIFICAR el auto de sustanciación No. 1292 del 6 de noviembre de 2019, en su numeral 1º, obrante en el índice 139 del expediente digital, en cuanto resolvió aprobar la liquidación del crédito "realizada por la Secretaría del Despacho"; en su lugar, SE DISPONE ENVIAR el proceso a la Oficina de Liquidaciones del Honorable Tribunal Superior de Buga para que se sirva liquidar y establecer el valor actual de la deuda a cargo de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE 5 Sentencia C 793 de 2002 GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCÓN SOCIAL – UGPP - y a favor de la señora DILIA MONTAÑO CADENA, según lo dicho en la parte motiva de este proveído. SEGUNDO: NO ACCEDER a la solicitud de SANCIÓN presentada por la apoderada judicial de la demandante DILIA MONTAÑO CADENA en contra de la NACIÓN – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCÓN SOCIAL – UGPP, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído. TERCERO: NO ACCEDER a la solicitud de desembargo presentada por la demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCÓN SOCIAL – UGPP, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído"; a la vez, se libró el oficio No.195 de fecha mayo 31 del hogaño. (Ver folios 162 y 163 del expediente digita).

29.- Se allega la liquidación de diferencias en reliquidación de pensiones suscrito por la Oficina de Liquidaciones del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga (Ver folio 170 del expediente digital).

30.- Por auto No.0526 de junio 28 de 2021, se aprueba la mencionada liquidación realizada por la Oficina de Liquidaciones del Honorable Tribunal de Buga (índice 169), a la cual se le descontará la suma pagada por el FOPEP el 30 de septiembre de 2017 (Ver folio 171 del expediente digital).

31.- La apoderada judicial de la demandante presentó memorial solicitando sea requerida la entidad demandada para que cumpla con el pago de la suma señalada por la oficina de liquidación del Tribunal Superior de Buga (Ver folio 172 del expediente digital).

32.- Por auto No.557 de julio 9 de 2021, se ordenó requerir a la entidad demandada UGPP para que cancele el valor de la liquidación del crédito aprobada mediante auto No.526 del pasado 28 de junio; se libró oficio No.353 de fecha julio 12/2021. (Ver folios 173 y 174 del expediente digital).

33.- La entidad demandada UGPP dio contestación al requerimiento mediante oficio del 19 de julio de 2021, manifestando que el proceso presupuestal al que está sometido la UGPP por ministerio de la Constitución y la Ley es un proceso complejo y altamente reglado. (Ver folio 175 del expediente digital).

34.- La apoderada de la demandante presentó escrito pronunciándose sobre lo manifestado por la entidad demandada UGPP y solicita no tenerlo en cuenta, que se sancione a la entidad demandada y se de aplicación al art. 44 del CGP. (Ver folios 176 y 177 del expediente digital).

De lo relatado anteriormente se puede concluir por parte de esta oficina Judicial que, se han surtido todas las actuaciones que se hallan dentro de nuestra competencia para que la ejecutada proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en el auto interlocutorio No.251 del 29 de agosto de 2017; el cual, como ya se mencionó, libró mandamiento de pago ejecutivo. (Ver folio 66 del expediente digital).

Entonces, con relación a la solicitud de la apoderada judicial, de la cual se infiere que pretende que este Juzgado tome acciones sancionatorias en contra de la ejecutada para que aquella cumpla con lo ordenado dentro del proceso, debe decirse que a folio 175 del expediente digital la entidad demandada UGPP manifiesta claramente lo siguiente:

> "….*Ahora bien, es oportuno y necesario mencionar que, de acuerdo con el articulo 2 del Decreto 575 de 2013, la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP, tiene por objeto "reconocer y administrar los derechos pensionales y prestacionales económicas a cargo de las administradoras exclusivas de servidores públicos del Régimen de Prima Media con Prestación Definida del orden nacional o de las entidades públicas del orden nacional que se encuentran en proceso de liquidación, se ordene su liquidación o se defina el cese de esta actividad por quien la esté desarrollando" , mientras que, el articulo 3 del mismo Decreto establece que los recursos y el patrimonio de la Unidad están constituidos por las partidas*

ordinarias y extraordinarias asignadas en el Presupuesto General de la Nación, así como los bienes que le transfiere la Nación y oras entidades públicas del orden nacional.

Esto significa que, como la Unidad no cuenta con recursos propios y, está sujeta a una disponibilidad presupuestal, no le es posible realizar pagos por conceptos accesorios dentro del término que fije el Despacho Judicial, sino, hasta el momento en que realice el desembolso del presupuesto aprobado para el rubro de sentencias y conciliaciones…" (negrillas y subrayas fuera del texto)

Teniendo en cuenta lo anterior, la solicitud de sanción debe ser NEGADA; pues, en virtud de la competencia legal que otorgan las normas laborales, el Despacho ha tomado las decisiones dentro de sus facultades para exigir el cumplimiento de la sentencia que dio lugar al presente proceso ejecutivo, lo que se traduce en que los demás asuntos o actuaciones relacionadas con otras entidades del Estado le corresponde al peticionario poner en conocimiento de aquéllas las acciones que considere pertinentes. En el caso puntual, el desembolso de los dineros de PGN le compete es a otra entidad distinta de la demandada y, por lo mismo, ello no es facultativo de este despacho judicial; sin embargo, se ordenara requerir a la entidad demandada para que proceda a pagar a la demandante DILIAN MONTAÑO CADENA, la suma de $76.487.796,oo por concepto de liquidación del crédito, que fue aprobado mediante auto No.526 de junio 28 de 2021 y realizada por el actuario del Honorable Tribunal del Distrito Judicial de Buga; pago que deberá realizar a través del Banco Agrario No. **761092032003** a nombre del **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA- VALLE**

Finalmente, se advierte a la apoderada judicial de la ejecutante que en cualquier momento podrá hacer uso de las normas contenidas en el Código Sustantivo de Trabajo, Código Procesal de Trabajo y de la Seguridad Social, y Código General del Proceso. Es por lo anteriormente expuesto que el juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de **SANCIÓN** presentada por la apoderada judicial de la demandante **DILIA MONTAÑO CADENA en contra de la NACIÓN – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCÓN SOCIAL – UGPP,** por lo expuesto en la parte motiva de este proveído

SEGUNDO: REQUERIR a la entidad ejecutada **UGPP** para que proceda a pagar a la demandante **DILIAN MONTAÑO CADENA**, la suma de **$76.487.796,oo** por concepto de liquidación del crédito, que fue aprobado mediante auto No.526 de junio 28 de 2021 y realizada por el actuario del Honorable Tribunal del Distrito Judicial de Buga; pago que deberá realizar a través del Banco Agrario No.

761092032003 a nombre del **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA- VALLE**

TERCERO: LIBRENSE el oficio respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

ROSA ELENA GARZÓN BOCANEGRA

JUZGADO 3 LABORAL

DEL CIRCUITO

SECRETARIA

En Estado No.094 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Nov 18/2022

CLAUDIA XIMENA HURTADO
Secretaria

Firmado Por:

Rosa Elena Garzon Bocanegra

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 003

Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efd1deebbf640cff0f2ee1167534b9d1274aba46c36df706179a267c9fc3ae58**

Documento generado en 17/11/2022 07:00:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica